



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en este proceso Ejecutivo, se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad GALVACEROS S.A. frente a la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, el 07 de octubre de 2020 (anexo 04 exp. digital); decretándose en la misma fecha el embargo de tres (3) inmuebles de propiedad de la demandada Arango Moncada, encontrándose perfeccionado el embargo (anexo 9-11 exp. digital). Mediante auto del 14 de octubre de 2021 (anexo 37 exp. digital), se tuvo en cuenta la reserva de solidaridad respecto de la codemandada sociedad Rolformados S.A.S., remitiéndose copia del expediente a la Supersociedades, pero continuándose con la señora Arango Moncada. Mediante sentencia dictada el 27 de mayo de 2022 (anexo 46 exp. digital), se ordenó continuar la ejecución en favor de GALVACEROS S.A. y en contra de la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA. En este momento se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por el apoderado de la sociedad demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación (anexo 59 exp. digital). Julio 05 de 2023.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1662

RADICADO N° 2020-00152-00

DEMANDANTE: GALVACEROS S.A., NIT. 811.005.390-2

DEMANDADA: ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, C.C. 43.710.036

**ASUNTO: TERMINA PROCESO. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INMUEBLES**

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir la terminación por pago total de las obligaciones existentes en favor de la sociedad GALVACEROS S.A. en contra de la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, en este proceso Ejecutivo, solicitada por el apoderado de la demandante (anexo 59 exp. digital), quien se encuentra facultado para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende del poder a él conferido (pág. 7 anexo 02 exp. digital).

Visto lo indicado por el petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de las obligaciones a favor de la sociedad GALVACEROS S.A. frente a la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del

Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL en este proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad GALVACEROS S.A. frente a la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles de propiedad de la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, C.C. 43.710.036:

.- Matrículas inmueble con matrículas inmobiliarias Nos. 033-2846 y 033-14639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tibiribí –Antioquia-, medida que había sido comunicada mediante oficio No. 1566 del 07 de octubre de 2020.

.- Matrícula inmobiliaria No. 001-1333952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; medida que había sido comunicada mediante oficio No. 1567 del 07 de octubre de 2020.

Remítase la presente providencia inmediatamente a la demandada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado (con copia a las Oficinas de Registro correspondientes) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906c1792337175a5514505aa51c9dee2c8ad357aa7cef56799df59fc96c3e01e

Documento generado en 11/07/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>